

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL
VILLACARO



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: DELCY REMOLINA REMOLINA
RADICADO: 54-871-40-89-001-2019-00043-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

VILLACARO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

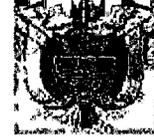
Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, obrando como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., para dictar la decisión que finiquite la instancia.

Por auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 35 c.p., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada señora **DELCY REMOLINA REMOLINA**, por las siguientes cantidades de dinero: i). **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00)**, como capital insoluto, contenido en el **PAGARÉ N° 051806100002167**. ii) **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$2.193.219.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0, efectiva anual, desde el día 18 de Diciembre de 2017, hasta el día 17 de Diciembre de 2018. iii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el **PAGARÉ N° 051806100002167**, desde el día 18 de Diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. iv) **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$72.266,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el **PAGARÉ N° 051806100002167**.

Para efecto de lograr el pago forzado, la parte demandante, allegó un título valor **PAGARÉ N° 051806100002167**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$10.000.000,00)**, con fecha de vencimiento el día 17 de diciembre de 2018 y, correspondiente a la obligación N° 725051800046755.

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada, se procedió, a la notificación por emplazamiento, conforme al artículo 293 del C.G. del P. (fl.43, c.p.) y; no habiendo comparecido la emplazada, dentro del término de ley, previa publicación en el Registro (fl.49 c.p.), se designó Curador Ad Litem, a quien se le notificó el mandamiento de pago y, transcurrido el término de traslado, no presentó oposición alguna.

Así las cosas y, de conformidad, con el inciso segundo del art. 440 del C.G. del P., al no proponerse excepciones de fondo, deberá seguir adelante la ejecución, para lograr el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento coactivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada. Como se observa, que se dan los presupuestos de la disposición legal en cita, ya que, transcurrido el término de traslado, no se presentó oposición por parte de la ejecutada, representado por el Curador Ad Litem, así se decidirá, en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

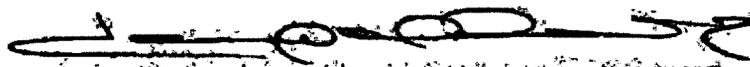
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, seguida por el doctor **RAFAEL JESÚS ALVAREZ MENDOZA**, quien obra como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., tal, como se ordenó, en el mandamiento de pago ejecutivo, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, reseñado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: PRACTICAR, la liquidación del crédito, de conformidad, con lo dispuesto en el Art.446 del C.G. del P.

TERCERO: TÉNGASE, como ~~agencias en derecho~~, la cantidad de **SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$613.275.00)**, correspondiente, al 5% del valor de las pretensiones, ordenadas en el mandamiento de pago, conforme, a lo establecido en el literal a), numeral 4, del artículo 5º del acuerdo N° 10554 de 2016 del C.S. de la J. Inclúyase, en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDÉNESE, a la parte ejecutada, a pagar las costas del proceso. Tásense.

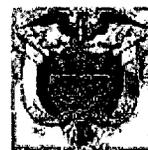
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



62
/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

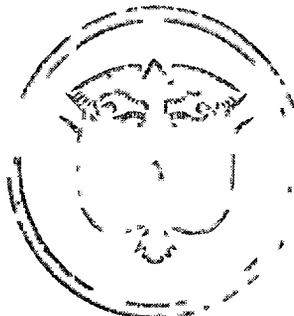
Código de verificación:

94872246d51cb71e132bac4a2c1595457b10ccf3cb9ce48afed2b73322158005

Documento generado en 18/05/2021 08:18:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Departamento de Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JESUS AMADO REMOLINA SANTOS
APODERADA: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA.
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00016-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sería del caso, para esta judicatura, proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, conforme a la Ley, si no observara que, en el escrito de demanda, presentado por la doctora RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA, en representación del señor JESUS AMADO REMOLINA SANTOS, allega un poder, basado en un fundamento jurídico derogado y, en el escrito de demanda, no hace una relación clara y concreta entre los hechos y las pretensiones, porque, incorpora hechos, que no son precisos y coherentes, respecto a las calidades de las partes (demandante y obligado); ya que, en el **HECHO PRIMERO**, manifiesta que, JESUS AMADO REMOLINA SANTOS, con Cédula de Ciudadanía N° 5.529.343 de Villacaro, N de S, creó a favor de la señora CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ, un título valor letra de cambio, por la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), con fecha de creación el 22 de diciembre de 2015, entendiéndose, que el girado/obligado, es el señor REMOLINA SANTOS y, la beneficiaria, es la señora SERRANO ORTIZ, contrario, a lo que se registra en el título valor arrimado, pues, CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ, es el girado/obligado y JESUS REMOLINA, el beneficiario, siendo evidente, que la demanda ejecutiva, no se ajusta a los requisitos formales y legales, de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y, en consecuencia, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad, con los artículos 82 y 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la doctora RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA, como apoderada especial, para el cobro judicial del señor JESUS AMADO REMOLINA SANTOS, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:



LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8406f78d8d96bb5dd52e53f1dc2a3d1f0ba78124cda80559907155b2b9d75c9b

Documento generado en 18/05/2021 03:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

